

URL
07
7649

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**“ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN
COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS
DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

T E S I S

Presentada al Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Por:

SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ

Al conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, septiembre de 1,999.

ESTE LIBRO ES DE
REFERENCIA
NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR:	Lic. Gonzalo de Villa y Vásquez, S.J
VICERRECTORA GENERAL:	Licda. Guillermina Herrera
VICERRECTOR ACADEMICO:	Dr. Charles Joseph Beirne, S.J
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	Lic. Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Renso Lautaro Rosal
DIRECTOR FINANCIERO:	Ing. Carlos Vela Schippers
DIRECTOR DE PROYECTOS:	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO:	Arq. Victor Leonel Paniagua Tome

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
VICE - DECANO:	Lic. Rodrigo Rosemberg Marzano
SECRETARIA:	Licda. María Rodríguez López
JEFE DEL AREA ADMINISTRATIVA:	Lic. Werner Ivan López Gómez
JEFE DE AREA PRIVADA:	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE AREA PUBLICA:	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
JEFE DE AREA PROCESAL:	Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
JEFE DE AREA HUMANA:	Lic. Luis Eduardo Rosales Zimmerman
REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS:	Lic. Mario Rene Archila Cruz Licda. Ana Selly López Oliva de Bonilla
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:	Br. Juan Carlos Carrera Br. Juan José Vásquez
COORDINADORA DEL PROGRAMA DE POSGRADO:	Licda. Carmen María Gutierrez de Comenares
ENCARGADO DE LA MAESTRIA EN DERECHO ECONOMICO MERCANTIL:	Lic. Rudy Actmann Peláez
COORDINADORA DE LA CARRERA TECNICO OFICIAL INTERPRETE:	Lic. Claudia Patricia Abril

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN TECNICO
PROFESIONAL**

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO

Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales	Presidente
Lic. Rafael Fernando Mendizábal De La Riva	Vocal
Lic. Herman Oswaldo Montoya De León	Vocal

AREA DE DERECHO PROCESAL

Lic. José Adolfo Reyes Calderón	Presidente
Lic. Marieliz Lucero Sibley	Vocal
Lic. Ulfredo García Galán	Vocal

AREA DE NOTARIADO Y CONTRATACION

Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales	Presidente
Lic. Ramses Segundo Cuestas Galvez	Vocal
Lic. José Gudiel Toledo Paz	Vocal

**TRIBUNALES QUE PRACTICÓ EL EXAMEN DE DEFENSA
PRIVADA DE TESIS**

Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre	Presidente
Lic. Edwin Otoniel Melini Salguero	Vocal
Lic. Marco Tulio Molina Valenzuela	Vocal

Gerardo Antonio Gálvez Braham

Abogado y Notario

Guatemala, 3 de marzo de 1999.

Licenciada

María Rodríguez.

Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

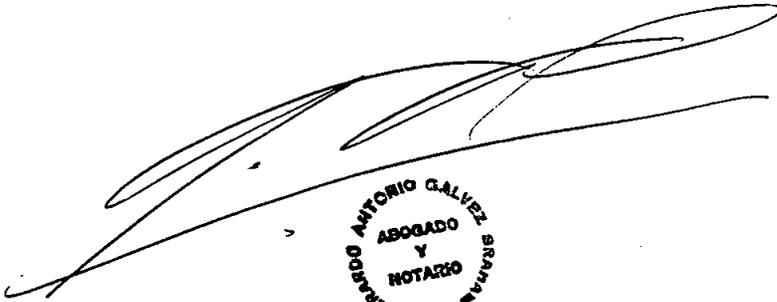
Universidad Rafael Landívar.

Ciudad.

Estimada Licenciada Rodríguez:

Cumpliendo con la Designación que se me hiciera como Asesor del Trabajo de Tesis de la Alumna SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ , titulado " EL CONTRATO DE GESTION COLECTIVA DENTRO DE LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Luego de que la Alumna Castillo Martínez cumpliera con las recomendaciones que consideré necesarias y de haber consultado la Bibliografía adecuada, así como de haber cumplido con los requisitos reglamentarios impuestos por la Universidad , considero que este trabajo da un valioso aporte , por lo que es conveniente su aprobación, previo a su discusión en el exámen Privado de Tesis.

Sin otro particular, me despido de usted.



ANTONIO GALVEZ BRAHAM
ABOGADO
Y
NOTARIO



Universidad Rafael Landívar

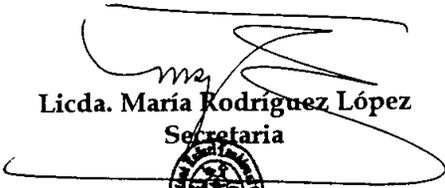
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INFORME

Reg. No. D-671-99

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la estudiante **SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ**, titulado "ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"; del cual emite el informe siguiente: 1) El seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Privada, fue aprobada por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis al licenciado Gerardo Gálvez Braham. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, recomendando la aprobación del mismo. 3) El catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, e integrado por los vocales Licenciados Edwin Melini Salguero y Marco Tulio Molina Valenzuela. Según el acta del examen, el tribunal examinador resolvió que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo texto de la tesis, con inclusión de las correcciones requeridas a la alumna, por cuya razón, **APROBO** el examen de defensa privada de tesis. En virtud de lo anterior esta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada "ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"; elaborada por la alumna **SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ**. Guatemala, 17 de agosto de 1999.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, Atentamente,


Licda. María Rodríguez López
Secretaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas en punto del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Vicedecano de la Facultad, Licenciado RODRIGO ROSENBERG MARZANO, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" elaborada por la alumna SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ.



Licenciado Rodrigo Rosenberg Marzano
Vicedecano



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

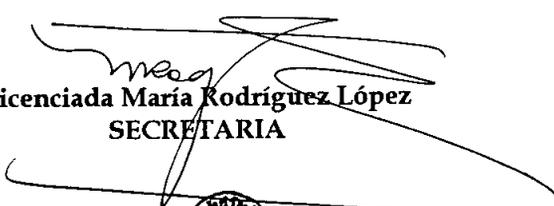


Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES TRANSCRIBE LA RESOLUCION DE DECANATURA DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EL QUE LITERALMENTE DICE:

"En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Vicedecano de la Facultad, licenciado RODRIGO ROSENBERG MARZANO, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" elaborada por la alumna SILVIA LILIANA CASTILLO MARTINEZ.


Licenciada María Rodríguez López
SECRETARIA



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Acto Que Dedico

- A Dios:** Porque la Vida se ve sujeta a muchas pruebas y sólo Tu permites que en dado momento alcancemos nuestras metas. Gracias Señor y a ti Virgen María por permitirme seguir el sendero del sacrificio el amor a todo lo que me rodea.
- A Mis Padres:** Marco Antonio y Delfy.
Por amar, apoyar y comprender.
Amigos incondicionales que nunca fallan.
Dios los ilumine y proteja siempre para el gozo de los hijos,
Regocijo del alma cuando el pesar aqueja.
Esto es un agradecimiento a sus esfuerzos.
Siempre Gracias ¿Qué seríamos sin ustedes?
- A Mis Hermanos:** Rita y Marco Antonio. Por el amor que me han brindado y por el ejemplo de perseverancia y lucha para lograr lo propuesto.
- A Mis Abuelitos:** Tono, Tita y Carlos. Como una ofrenda a su memoria.
- A Mi Abuelita:** Francis por su cariño.
- A Mi Sobrino:** Franciso Antonio. Porque no hay cariño más grande que el que profesa un niño. Te quiero.
- A Mis Cuñados:** Con Cariño.
- A Mis Amigos:** En especial a mi grupo de estudios. Porque encontrar un amigo es encontrar un tesoro y por lo que la amistad significa para mi, les doy las gracias por su apoyo, cariño y comprensión. Con mucho cariño.

A todas las personas que de una u otra forma colaborarán en la culminación de esta investigación.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
PROCESO HISTORICO DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA	4
1.1 Evolución	4
1.2. Epoca Antigua	5
1.3. Edad Media	5
1.4. Invención de la Imprenta	6
1.5. Evolución Moderna del Derecho de Autor	7
1.6. Historia de la Sociedad de Gestión Colectiva	8
CAPITULO II	
ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	13
2.1 Derechos Intelectuales	13
2.1.1 Concepto y Denominación	13
2.2 Derechos de Autor	17
2.2.1 Concepto	17
2.2.2 Naturaleza	21
2.3 Sociedad de Gestión Colectiva	24
2.3.1 Concepto	24

2.3.2 Objeto	29
2.3.3 Naturaleza Jurídica	32
2.3.4 Características	34

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA	42
--	-----------

3.1 Análisis de la legislación nacional e internacional	42
---	----

3.2 Tratados y convenios internacionales que regulan lo Referente a los Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autos y Derechos Conexos.	49
--	----

CONCLUSIONES	55
---------------------	-----------

RECOMENDACIONES	58
------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	60
-----------------------------------	-----------

ANEXOS	
---------------	--

1. INTRODUCCION

En las sociedades actuales incluyendo la de Guatemala, se ha observado que la protección a los derechos de autor y derechos conexos ha cobrado importancia, razón por la cual se encuentran regulados dichos derechos en una ley específica; sin embargo del estudio de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, se infiere que contiene deficiencias técnicas que reflejan una insuficiente regulación de sus instituciones jurídicas, en particular de la Sociedad de Gestión Colectiva.

El objeto del presente trabajo es analizar la regulación de la sociedad de gestión colectiva contenida en la nueva Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, y la legislación internacional de la materia, con el propósito de identificar los aspectos que necesitan fortalecerse en la misma para mejorar la protección que persigue la ley precitada. Al identificar las deficiencias que la legislación nacional tiene con relación a la sociedad de gestión colectiva, podrán sugerirse y proponerse las modificaciones necesarias.

Para realizar un estudio de legislaciones actuales es necesario remontarnos al inicio de esta modalidad de sociedad, citando para el efecto aspectos históricos que podrán constatarse en el primer capítulo del presente trabajo de investigación; así como la evolución que han sufrido por las mismas exigencias sociales.

En el segundo capítulo de este estudio se entra a analizar la Ley de derechos de Autor y derechos Conexos de Guatemala, así como los aspectos que se consideran pertinentes respecto a la sociedad de gestión colectiva. Con dicho análisis se pretende poner de manifiesto que la sociedad de gestión colectiva es una de las formas de asociación que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, así como la regulación internacional de la misma dentro del derecho general, realizando una comparación y analizando las similitudes que poseen sin dejar por un lado los alcances que puedan llegar a desarrollar cada una en la sociedad en la que se desenvuelven.

En el tercer capítulo se realiza un análisis comparativo de la Ley de derechos de Autor y derechos Conexos de Guatemala con acuerdos y convenciones internacionales de la materia.

Finalmente se hacen las observaciones pertinentes y se recomiendan las modificaciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en algunos de sus artículos, con el propósito de mejorar la protección de los derechos autorales para los que fue creada.

CAPITULO I

PROCESO HISTORICO DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

1.1 EVOLUCION

Al hablar de desarrollo, alcances y perspectivas de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, nos obliga a remontarnos a la evolución de esta disciplina a través de los tiempos.

En un principio, lo que imperaba en materia de derecho de autor y derechos conexos, era la gestión individual ante la inexistencia de masivos medios de reproducción y difusión de las obras, lo cual le permitía al creador o titular un control casi absoluto sobre sus creaciones. Pero, una vez que la tecnología se desarrolló, comenzó a fortalecerse la gestión colectiva de estos derechos; entendiéndose ésta como un sistema de administración de derechos por medio del cual el titular encarga a una sociedad de gestión colectiva, la negociación de sus derechos. (1)

(1) Rubio, Felipe Seminario sobre la Tutela de la Propiedad Intelectual. "Gestión Colectiva de Derechos de Autor. Guatemala, mayo de 1988, p. 22

1.2 EPOCA ANTIGUA

Las civilizaciones antiguas como la griega, la romana y la china, conocían aunque de manera muy rudimentaria, ciertos principios del derecho de autor. El plagio en esta época era considerado deshonroso e inmoral, incluso se disponía de sanciones para tal conducta, pues los creadores no se conformaban solamente con la gloria sino con una protección intelectual y moral a sus obras pues veían en ellas un lucro.

1.3 EDAD MEDIA

Durante el transcurso de la edad media, los principios del derecho de autor tuvieron un desarrollo muy pobre, pues se limitaba a las cortes reales la cultura y el saber, otros privilegiados eran los monasterios y una que otra academia de aquella época. Los copistas adquirieron mucha más importancia pero el premio terrenal no era reconocido y las obras se consideraban que eran de todos.

1.4 INVENCION DE LA IMPRENTA

En 1455 Gutemberg de Maguncia perfecciona la imprenta, revolucionando de esta manera la difusión y alcance de las obras escritas y, a la vez, transformando éstas en objetos de comercio y fuente de lucro para sus autores. Provoca pues la aparición de la imprenta el nacimiento de la principal manifestación pecuniaria o patrimonial del derecho de autor y del derecho de reproducción. Con la aparición de la imprenta se terminan veinte siglos de obras manuscritas, pero al mismo tiempo se crean las condiciones para el nacimiento de la piratería. (2)

Sin embargo, este adelanto no se vio como algo beneficioso para todos ya que las autoridades civiles y el clero vieron en la imprenta un poderoso instrumento político y social que podía poner en peligro su poder, motivo por el cual se empieza a estructurar un régimen de privilegios que reconocieron primeramente al editor, y más tarde el autor y sus herederos, una especie de monopolio para la explotación de las obras de su creación intelectual.

(2). Felipe Rubio. op. cit. p.3

1.5 EVOLUCION MODERNA DEL DERECHO DE AUTOR

La notable influencia que ejercieron las ideas racionalistas en la Inglaterra del siglo XIII, provocó un cambio de rumbo en materia de privilegios: estos comenzaron a concederse definitivamente a los autores, al dárseles un derecho exclusivo de imprimir sus obras y con ello surge el reconocimiento de un derecho individual. Como resultado natural de este proceso de evolución fue en Inglaterra en donde se dio reconocimiento a las nuevas ideas sobre propiedad intelectual y en 1710 se dicta la primera ley sobre derechos de autor, conocida como "El Estatuto de la Reina Ana". (3)

El ejemplo inglés fue seguido por Alemania y Francia; ésta última, como consecuencia de las ideas imperantes durante su proceso de revolución, expidió las leyes de 1791 y 1793 que concedieron a los autores "La propiedad literaria y artística" sobre sus obras, hecho que aseguraba a aquellos y a sus sucesores la posibilidad de disponer de sus creaciones intelectuales.

(3). Felipe Rubio. op. cit. p. 4

1.6 HISTORIA DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

Como bien cita Delia Lippszyc. "Las sociedades que se ocupan de la gestión colectiva de los derechos de autores nacieron en Francia. Su historia se inicia el 3 de Julio de 1777 con la fundación del Bureau de Législation Dramatique, bajo la tutela del comediógrafo de "El Barbero de Sevilla y las Bodas de Fígaro", -Augustin Caron De Beaumarchais, acompañado de varios dramaturgos de la época, siendo el lema de estos luchadores "Unidos y Libres". Con la fundación de la Bureau se dio paso y se impulso la lucha por la defensa de los derechos autoriales; dicha fundación se conoció luego como "Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD), que se organizó medio siglo después (1829)". (4)

"La gloria es atractiva -escribió Beaumarchais- pero para disfrutarla un solo año, la naturaleza nos condena a comer 365 veces; y si los soldados y los magistrados no se ruborizan cuando cobran un salario digno por sus servicios, entonces por qué el amante de las musas, siempre constreñido a hacer cuentas con su panadero, debe sonrojarse por hacer cuentas con los comediantes". (5)

(4) Delia Lyppszyc. "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALIA. Primera Edición 1993, p. 412.

(5) IBIDEM. P. 479

En 1791 (año en que la Asamblea constituyente de la Revolución Francesa consagró el Derecho de Representación, el derecho de autor que primero reconoció a través del decreto 13-19 de enero de 1791) el Bureau se transformó, por obra de Framery, en una Agencia General de Recaudación de derechos. Un número considerable de autores dramáticos y líricos (que llegaron a setenta), confiaron en Framery -el primer agente de autores dramáticos-, por medio de poder otorgado ante Notario, la administración de sus obras. Se dieron a conocer entonces a los teatros de Francia las condiciones a las cuales los autores sujetaban el uso de sus obras, lo cual crea en los empresarios protesta y firme resistencia a cumplir con tales peticiones. Sin embargo y pese a la negativa de los empresarios se consiguió llevar a cabo la firma de los primeros contratos generales de representación con un cierto número de teatros; y en 1829 Eugene Scribe organizó definitivamente La Sociedad de Autores y compositores Dramáticos (SACD), transformando así a la primera agrupación de creadores en una verdadera sociedad de autores.

No fue sino hasta recién en 1850, en el campo del derecho de ejecución pública de obras musicales no dramáticas, cuando se inició la gestión colectiva plenamente desarrollada de derechos de autor. Ejemplifica Delia Lipszyc

En 1847, los compositores Víctor Parizot y Paul Henrion, acompañados por el escritor Ernest Bourget, luego de asistir a la ejecución de una de sus obras, en un café de París, se negaron a abonar el importe de los asientos y lo que habían consumido. No pagaban porque el propietario vendía a sus clientes música y canciones y tampoco pagaba por ellas a los autores (como era lo habitual en ese entonces).

Pero no bastándoles con tal acción decidieron con el apoyo de su editor demandar al dueño del café, ante el Tribunal de Comercio del Sena, el cual en septiembre de 1847, prohibió a dicho café ejecutar las operas de los accionantes. Como la prohibición fue transgredida, entablaron un nuevo proceso, en el que se dictó una nueva sentencia en agosto de 1848, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de París en Abril de 1849, condenando al resarcimiento de daños e intereses. Al año siguiente, estos tres pioneros sentaron las bases de la Agencia central para la recaudación de los derechos de los autores y compositores de música, que poco después, el 28 de febrero de 1851, fue sustituida por la sociedad de gestión colectiva que es actualmente una de las más importantes del mundo; la SOCIEDAD DE

AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DE MUSICA (Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique; SACEM) (6)

El ejemplo francés fue seguido en casi todos los países europeos y también en otros y entre fines del siglo XIX y primeras décadas del XX, se establecieron diferentes sociedades de gestión colectiva.

“En América Latina, los inicios se remontaron a 1910, con la sociedad Argentina de Autores Dramáticos y Líricos, que luego de divisiones internas dio paso, en 1934, a la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES), para la administración colectiva de los derechos de representación dramática, y en 1936, con la fusión de organizaciones disidentes, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC).

Esta proliferación de sociedades originó la necesidad de establecer vínculos entre todas ellas de tal manera que los derechos de los autores y titulares de los mismos pudieran verse adecuadamente representados sin él limite de las fronteras. Para ello en 1926 con la participación de 18

(6).Lipszyc, Delia. op. cit. p. 414

sociedades de gestión, se creó la CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC); que en 1994 ya contaba con más de 144 sociedades afiliadas de mas de 72 países del mundo. Con este esquema y con el antecedente de que una gran cantidad de países forman parte del Convenio de Berna así como de la Convención de Roma, hoy por hoy las sociedades de gestión colectiva se han venido constituyendo en el mejor medio, tanto para los autores como para los titulares, en la explotación debida de las obras y producciones, en la promoción y defensa de los intereses de los afiliados y en dispositivo eficaz de recaudo y distribución del dinero cobrado.” 7

(7).Citado por Delia Lipzszyc. Derecho de Autor y Derechos Conexos. De “Las entidades de gestión colectiva de los artistas, intérpretes o ejecutantes en América Latina. Experiencias Concretas”, en el libro memoria del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Madrid 1991, p. 1041.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

2.1 PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION

De una manera general y como una vía a la materia que nos compete en el presente trabajo puede definirse a la "Propiedad Intelectual", en un sentido amplio, como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas.

De cualquier manera, la Propiedad Intelectual, más que una disciplina jurídica, esta referida a un *'espacio jurídico en el que, además de las disposiciones reguladoras de esos derechos, se encuentran otras (que otorgan o no derechos subjetivos) que disciplinan la actividad económica (de explotación) en que tales derechos inciden y en el plano de la misma en que se produce esa incidencia (en el de la competencia económica)'*. (8)

(8). DELGADO, ANTONIO: "Propiedad Intelectual, en el Curso de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos, y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma. Documento OMPI, Panamá, 1994. Pgs, 1,2.

Al respecto comenta Edwin Melini que en la antigüedad, a una persona que destacaba en la comunidad se le rendían honores, de ahí la corona de laureles con la cual se premiaba al que hacía un aporte a la colectividad. Sin embargo, con el paso del tiempo se hizo necesaria más que una recompensa moral, una recompensa pecuniaria. De esa cuenta los reyes y soberanos establecieron privilegios y reconocimientos a los creadores y por eso las creaciones intelectuales surgieron inicialmente como privilegios.

Actualmente se ha ingresado a la propiedad Intelectual en el campo económico, situación que ha quedado clara al establecerse en los Acuerdos de Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), conocido como TRIPS, por sus siglas en inglés, donde se establece que estos son derechos económicos.(9)

Comprende la propiedad intelectual, los *Derechos de Autor* y los *Derechos de Propiedad Industrial*.

9. Melini, Edwin. Conferencia. El Maíz en el Siglo XXI. Nuevas tendencias en la Biotecnología de la Industria Alimentaria y sus efectos en la sociedad y el medio ambiente. Editorial Helvetas. Guatemala, agosto de 1998, pgs, 24, 25, 26.

Los derechos de autor son las creaciones intelectuales que tienen aplicación en el campo de la estética, entre ellas tenemos las obras literarias, artísticas, artes plásticas, protección de programas de computadora, política cultural del libro, derechos de los autores, interpretes y ejecutantes, protección del folklore, sociedades autorales entre otros. Actualmente, con las modernas tecnologías que han permitido la reproducción y difusión de las obras mediante satélite, cable, equipos multimedia, internet y digital, se han desarrollado los derechos conexos o vecinos, los cuales permiten extender la protección.

La propiedad Industrial comprende: las patentes de invención, los diseños industriales (modelos y dibujos industriales), marcas, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, la represión de la competencia desleal, las indicaciones geográficas, la protección de circuitos integrados, las mascararas de silicio, la protección de la biodiversidad, de las obtenciones vegetales, del Know how, de la información no divulgada, secretos industriales, la protección de la biotecnología y de la actividad científica.

Es suficientemente conocida la importancia que en todo este sector de derechos tiene la actuación de las dos Organizaciones Internacionales que vienen laborando intensamente desde el siglo pasado, por el desarrollo y perfeccionamiento de la protección al creador y la unificación de las legislaciones nacionales. Nos referimos a la Unión Internacional Para la protección de las obras literarias y artísticas, constituida en Berna el 9 de septiembre de 1876, y a la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, nacida del convenio de París de 20 de marzo de 1883.

Pues bien, colocadas las dos organizaciones hace tiempo bajo la dirección de una misma oficina recibieron como ultimo nombre el de "Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad Intelectual". (BIRPI), utilizando así la citada denominación (Propiedad Intelectual), para incluir los derechos regulados por ambas convenciones, todavía se ha dado un paso más hacia la unificación de toda la acción promotora de la tutela de los derechos intelectuales, que es la entrada en vigor, el 26 de abril de 1970, de la Convención de Estocolmo, por la que se constituye la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), con la que queda clara la utilización del término intelectual para todas las

instituciones comprendidas en los dos sectores de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial.

En cuanto a los acuerdos que regulan específicamente los derechos de propiedad industrial tenemos, el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio. (1995); el Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994); las Disposiciones del convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) mencionadas en el Acuerdo sobre los ADPIC; el Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

2.2 DERECHOS DE AUTOR

2.2.1 CONCEPTO

Al establecer la ubicación de los derechos de autor dentro de la propiedad intelectual, cabe definir lo que son los derechos de autor y como se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, con el afán de llegar a deslindar lo que en esta materia compete a la sociedad de gestión colectiva, siendo una de las formas de protección de los derechos de los autores y derechos conexos.

Como bien señala Delia Lipszyc, en sentido subjetivo derecho de autor “es la denominación que recibe la materia”; en sentido subjetivo, alude a “las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada”. (10)

En los países de tradición jurídica angloamericana (*o de common law*) el derecho de autor se denomina *copyright* (literalmente, derecho de copia), expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción.

En los países de tradición jurídica continental europea (o latina, o basada en el derecho romano, o romano - germánica) en los que se tiene una concepción marcadamente personalista de la materia, se ha acuñado la expresión *droit d'auteur* (derecho de autor) que alude al sujeto del derecho, al creador, y, en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

Estas facultades son, por una parte, de carácter personal y extra patrimonial y de duración, en principio ilimitada (derecho moral) y, por la otra, de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial).(11)

(10). Lipszyc, Delia. op. cit, p.18

(11). IBIDEM, p. 19



En los países de tradición jurídica latina, además de la expresión derecho de autor, también se utilizan las denominaciones propiedad literaria y artística y propiedad intelectual.

Los derechos de autor, implican dos clases de derechos morales y patrimoniales.

Los derechos morales son de carácter extra patrimonial y por consiguiente inherentes a la personalidad humana del autor, por tal razón se les considera fundamentales, siendo imprescriptibles, inalienables e irrenunciables; así mismo está integrado entre otros por los siguientes derechos: el derecho a divulgar su obra, derecho a la paternidad, derecho al respeto y a la integridad de su obra, derecho al retracto o arrepentimiento

Los derechos patrimoniales involucran las facultades de disposición, y consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros. Se considera que el derecho patrimonial es exclusivo, transferible y renunciable, se encuentra integrado entre otros por los siguientes derechos: derecho de reproducción (la edición, sonoro o audiovisual, gráfica o de obras, obras en sistemas de computador; el derecho de comunicación pública (representaciones escénicas, comunicación de obras a través de la palabra hablada, ejecución pública de obras musicales

ya sea directa o indirectamente, radiodifusión y transmisión por cable, exhibición de películas, cinematografía; el derecho de transformación (traducciones, adaptaciones y arreglos musicales). Actualmente se integran al derecho patrimonial el *derecho de alquiler* contemplado en el Tratado de la OMPI y reconocido en los ADPIC, se refiere a un derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial de los programas de computadora, las obras cinematográficas y las obras involucradas en los fonogramas y el derecho *droit de suite* sobre las obras de arte y los manuscritos, en el se otorga al autor (o después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos) el derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, en relación con la materia establece: "Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma."⁽¹²⁾

(12). Congreso de la República. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto 33-98. Guatemala, mayo 1998, p.5

Como podemos apreciar en el artículo precitado se da a la sociedad de gestión colectiva la facultad de actuar como titular de los derechos de los autores que así lo deseen, al establecer que las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la ley para los autores.

2.2.2 NATURALEZA

Se ha considerado a los derechos de autor el conjunto de derechos de carácter pecuniario o puramente moral que hace nacer la publicación de una obra en favor del artista o del escritor.

Se puede observar que de la conceptualización del derecho de autor nace la naturaleza de la misma, como ya vimos las diferencias entre la concepción jurídica angloamericana del *copyright* y la concepción jurídica continental europea –o latina- del derecho de autor determinan que ambas denominaciones no sean por completo equivalentes; desde su nacimiento en el Estatuto de la Reina Ana, el sistema angloamericano del *copyright* vigente en los países de tradición jurídica basada en el common law (Reino Unido, estados Unidos de América, entre otros) orientado comercialmente, atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras.

En consecuencia copyright se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico – organizativas que no tienen naturaleza autoral, tales como las que realizan los productores de grabaciones sonoras y de filmes.

La concepción jurídica latina del derecho de autor es esencialmente individualista. Originada en los decretos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa y formada en los países de Europa continental, considera el derecho de autor como un derecho personal e inalienable del autor. Fue seguida por los países iberoamericanos y también por numerosos países de Africa y del este de Europa.

El reconocimiento por la jurisprudencia francesa de los derechos de carácter personal del autor (*droit moral*), su desarrollo doctrinal y la teoría cuya raíz filosófica se encuentra en la consideración de la obra como una emanación, un reflejo de la personalidad del autor, han tenido una gran influencia en el desarrollo de los derechos de autor en el ámbito mundial; en Guatemala se sigue el sistema de derechos de autor haciendo la división conceptual entre derecho patrimonial y derecho moral.(13)

(13). Lipszyc, Delia. op. Cit, pp. 19-39-40

Finalmente, en el siglo XX el derecho de autor es universalmente reconocido como un derecho humano. En la declaración universal de los derechos humanos proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, en París el 10 de diciembre de 1948, se incluyeron en el artículo 27 el derecho a la cultura y el derecho de autor. La inclusión de los derechos de autor entre los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, en la declaración universal de derechos humanos y en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales importa el reconocimiento de que se trata de un derecho inherente al ser humano, por lo que se dice que el fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan.(14)

Sin embargo es necesario aclarar que el derecho de autor no protege las ideas en si mismas sino que el objeto de protección surge cuando dichas ideas ingresan al campo de las cosas perceptibles; es decir cuando se expresan a través de una novela, una canción, una escultura, etc.

(14). El ABC del derecho de autor. París, Unesco, 1982, p. 24

2.3 SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

2.3.1 CONCEPTO:

Hemos observado como se encuentran regulados los derechos de autor dentro del campo del derecho intelectual así como la conformación que poseen dentro de nuestro sistema jurídico. Para entrar a conocer lo que es la sociedad de gestión colectiva es necesario comentar lo relativo a su denominación.

Tradicionalmente, las organizaciones destinadas a la recaudación y distribución de las remuneraciones de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, se llamaron "*sociedades de autores*", o asociaciones de artistas o de productores, según los casos. Sin embargo las modernas tendencias apuntan hacia el cambio de nombre por el de "*gestión colectiva*", en primer lugar, porque existen organizaciones gremiales de autores que tienen una finalidad cultural o profesional, pero no administran los derechos patrimoniales de sus asociados por la utilización de sus obras, y una denominación común a ambas clases de asociaciones se presta a confusión; en segundo lugar, porque las sociedades de autores administradoras de derechos también agrupan a personas que no son creadoras, sino derechohabientes, de manera que la

terminología tradicional no identifica plenamente a las diferentes categorías de asociados; en tercer lugar, porque existen organizaciones de gestión de derechos conexos, que no reúnen a autores, sino a artistas, intérpretes y ejecutantes o a productores de fonogramas y, en cuarto lugar, porque una misma entidad puede asociar, o administrar, tanto a los titulares de derechos de autor, como a los de derechos artísticos y fonográficos, y así ocurre en los países centroamericanos. Por ello, la denominación de sociedades, asociaciones o entidades "*de gestión colectiva*" o de "*administración colectiva*" resulta la más adecuada. Con forme lo anotado anteriormente, podemos considerar la definición echa por la OMPI como la más certera respecto a lo que puede considerarse como sociedad de gestión colectiva, "*En un sistema de administración colectiva, los titulares de derechos autorizan a las organizaciones de administración colectiva para que administren sus derechos, es decir, supervisen la utilización de las obras respectiva, negocien, con los usuarios eventuales, les otorguen licencias a cambio de regalías adecuadas en condiciones convenientes, recauden esas regalías y las distribuyan entre los titulares de derechos.*" (15)

(15). OMPI. Introducción a la Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1998, p. 4.

En la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala no se contempla una definición de la sociedad de gestión colectiva, únicamente establece quienes pueden conformarla, tal apreciación puede hacerse en el artículo 113 de la ley precitada, el cual literalmente establece; “Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro, para la defensa de los derechos patrimoniales, reconocidos en la presente ley. Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones establecidas en esta ley y sus estatutos, y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual. Solamente las sociedades de gestión colectiva constituidas y registradas conforme a las disposiciones de esta ley, pueden ejercer las atribuciones que la misma señala”. (16) Como puede apreciarse nuestra ley no ofrece un concepto de sociedad de gestión colectiva y utiliza indistintamente los términos sociedad y asociación echo que puede dar lugar a cierta confusión dado el significado que suele dársele a cada termino, por lo mismo Es opinión de la autora del presente trabajo que este artículo podría ser susceptible de reforma o en su caso como aún no se ha elaborado el reglamento de la ley, puede ampliarse en el sentido de dar un concepto y

(16). Congreso de la República. op. cit, p.26

definir como asociación civil de carácter privado sin fines de lucro a la sociedad de gestión colectiva; pero para encontrar sentido a la sugerencia que se hace es necesario que definamos en términos generales que es sociedad y asociación.

Sociedad para Sánchez Medal, es "Un contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial". (17) Para Cabanellas la asociación es "la regida por la ley de asociaciones, destinada a los organismos colectivos sin fines lucrativos; y con un sentido más estricto, la que no es religiosa, ni profesional, ni oficial". (18) En tales definiciones puede apreciarse la diferencia entre la sociedad y la asociación ya que una es lucrativa y la otra no lo es, la sociedad pretende al mismo tiempo realizar los repartos correspondientes. Por lo que la sociedad de gestión colectiva no podría ser una sociedad.

(17). Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos. Ed. Porrua. México, 1986 p. 387

(18). Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L Argentina, 1976. P.69

Ahora bien en Guatemala la sociedad civil no puede perseguir beneficios comerciales, sino únicamente puede realizar actividades no comerciales, bien define Ernesto Viteri a la sociedad civil como: "Una persona jurídica creada por un contrato, a la que dos o más personas aportan bienes o servicios a fin de constituir un patrimonio que se destinará a una actividad económica lícita, cuyas utilidades se repartirán entre los socios". (19) Como puede apreciarse la sociedad de gestión colectiva tampoco puede ser una sociedad civil pues esta persigue un fin lucrativo y la repartición de utilidades.

Hechas las conceptualizaciones anteriores es necesario que conozcamos las diferencias que existen entre las mismas, empezaremos diciendo que las sociedades civiles se asemejan a las personas jurídicas no lucrativas (tales como las asociaciones, a que se refiere el artículo 15 del Código Civil y las mencionadas en el Acuerdo Gubernativo 512-98), pues todas tienen un carácter no mercantil, nacen de un negocio jurídico en el que concurren voluntades y gozan de personalidad jurídica; pero se diferencian porque las sociedades son lucrativas y las asociaciones no lo son.

19). Viteri, Ernesto R. Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco. Guatemala, 1992, pp. 59-69

El fin de lucro se manifiesta en las sociedades en la repartición de las utilidades entre los socios, por su parte las asociaciones pueden dedicarse a actividades económicas como lo es la pretensión de las sociedades de gestión colectiva, pues estas no obtienen ganancias ni utilidades, al ser entidades sin ánimo de lucro lo que hacen es recabar las regalías y administrar los derechos patrimoniales de sus asociados, he allí la importancia de que en la ley se deje claro que son sociedades de tipo asociativo o se cambie por completo la denominación de sociedad a asociación, pero no pueden seguir utilizándose los dos términos indistintamente.

2.3.2 OBJETO DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

Siguiendo con los lineamientos establecidos para ubicar a la sociedad de gestión colectiva dentro del contexto del derecho general y nacional, y siendo que dejamos claro que son asociaciones podemos decir que el objeto fundamental de estas organizaciones es "*la administración colectiva de los derechos de autor*". La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala establece en su artículo 113 primer párrafo que: "Los titulares de

derechos de autor y derechos conexos pueden constituir sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro, para la defensa de los derechos patrimoniales”.(20) Como podemos observar nuestra ley no especifica en el titulado de un artículo que diga objeto, sin embargo deja claro que la constitución de estas sociedades es para la defensa de los derechos patrimoniales, tal disposición es congruente con lo que para la profesora Delia Lipszyc, debe contemplarse como objeto de las entidades de gestión colectiva “... se crea con el objeto de defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de creación”. (21)

Hemos contemplado el objeto de este tipo de organizaciones desde el punto de vista doctrinario y legal interno, por lo que se hace necesario evidenciar que internacionalmente se ha contemplado como objetivo fundamental de las sociedades de gestión colectiva la administración colectiva de los derechos de autor, quedando establecido en el artículo 5, de los estatutos de la

(20.) Congreso de la República. op. cit, p.26

(21). Lipszyc, Delia. op. cit. Pp. 416 - 417

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que sólo pueden ingresar a dicha confederación como miembros ordinarios las sociedades que administran derechos de los autores. (22)

De acuerdo a lo establecido en los estatutos de la organización internacional antes citada, debe entenderse por sociedad que administra derechos de los autores una organización que:

- a. Tenga por finalidad, y asegure efectivamente, el fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales;
- b. Cuento con mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de las regalías de derecho de autor y asuma la plena responsabilidad de las operaciones correspondientes a la administración de los derechos que se le confíen.
- c. No ejerza también, a menos que sea como actividad secundaria, la administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión u otros titulares de derecho.

Queda claro cual debe ser el objeto de las sociedades de gestión colectiva para que puedan contemplarse como tales, en Guatemala se contempla como

(22) OMPI. Op. cit, pp.6-7

una finalidad de la sociedad de gestión colectiva por lo que en este sentido podemos decir que la regulación que existe en nuestra ley cumple con los cánones internacionales respecto al objeto que deben guardar dichas organizaciones, sin embargo sería prudente ampliar el criterio del que hemos venido hablando, cuando se elabore el reglamento de la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

2.3.3 NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a este punto no hay soluciones uniformes en la legislación comparada, tampoco los Convenios Internacionales ayudan a dilucidar el problema es así como la CISAC se limita a señalar que *“las sociedades de autores, sea cual fuere su forma jurídica, son organismos de administración de los intereses patrimoniales de los autores y sus derechohabientes. No son organizaciones comerciales, ni empresas que persiguen fines de lucro...”* (23)

El primer inconveniente que se presenta está en determinar si las entidades de gestión colectiva son personas de derecho público o de derecho privado; y, el segundo, si en el caso de estar enmarcadas en el derecho privado, son sociedades o asociaciones.

(23). Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC). Carta del Derecho de Autor en El Derecho de Autor en América. Buenos Aires, 1969, p. 24

En el ámbito internacional optó un comité de expertos auspiciados por la OMPI y la UNESCO, por acoger la existencia de sociedades de derecho privado, así como la solicitud de los organismos convocantes en cuanto a poner a disposición de los países dos textos distintos, uno para oficinas de derecho público y otro para organizaciones privadas, dejando a los Estados la respectiva escogencia y sin excluir por lo demás, la forma de sociedades cooperativas, mixtas.

Analizando nuestra legislación vemos que en el artículo 113 de la Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos "... pueden constituirse sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro. Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones establecidas en esta ley y sus estatutos y estarán sujetas a la inspección del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual". (24) En ese sentido, la norma reglamentaria dilucida la cuestión en el sentido de que al constituirse sin ánimo de lucro, y sobre la base de lo que establece la propia ley y sus estatutos, descarta la posibilidad de que sean entidades de gestión como sociedades mercantiles. Seguidamente el artículo 124 de la ley citada establece que: "Ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva puede destinarse para ningún fin distinto al de la distribución

(24) Congreso de la República. op. cit. p.26

a sus asociados”, de modo que también se excluye la posibilidad de que se una sociedad civil. De esa manera, y conforme a los razonamientos expuestos en este capítulo, las entidades de gestión colectiva en Guatemala son asociaciones civiles de carácter privado sin fines de lucro, se hace importante mencionar que el papel del Estado no se agota en el permiso de funcionamiento por ello se dice que son instituciones de derecho privado pero de interés público porque quedan sometidas a la supervisión estatal y en nuestro caso a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

2.3.4 CARACTERISTICAS

Según Arsenio Farrell Cubillas (25), y lo contemplado en la Ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala, específicamente a lo establecido en El Título VIII. Sociedades de Gestión Colectiva. Podemos relacionarlas de la siguiente manera (26):

- a) No hay aportes de capital por los miembros, quienes se limitan a otorgar al ente la administración de sus derechos económicos, los cuales siguen perteneciendo al asociado y no a la entidad.

(25) Farrell Cubillas, Arsenio. “La Sociedad de Autores de México”, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. No. 10. México, 1967, p. 291

(26) Congreso de la República. op. cit, pp. 26-27-28-29

La ley de Guatemala únicamente hace referencia en el artículo 117 que en los estatutos de la sociedad de gestión colectiva se hará constar: 1) el patrimonio inicial y los recursos económicos previstos; Siendo un punto importante ya que el inicio de toda organización requiere de bases económicas y si no lo aportaran los autores quienes lo harán, por lo que debería tomarse en cuenta al elaborarse el reglamento de la referida ley para ampliar al respecto el artículo o bien crear un artículo que se refiera específicamente al tema.

b) No se constituyen *Intuitu Personae*, ya que, por lo regular, están obligadas a admitir, según los casos, a todos los autores, artistas o productores que lo soliciten, y cuyas obras, interpretaciones o producciones sean susceptibles de utilizarse por cualquiera de los modos de explotación administrados por la entidad. El art. de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos 118 primer párrafo contempla tal disposición, en el sentido de que no puede negarse la admisión como socio al titular de un derecho protegido por la ley, que lo solicite y acredite la calidad como tal, en nuestra ley no tiene que ver con la forma de explotación de las obras.

c) Además de la capacidad de negociación general, se requiere para la admisión, de acuerdo al tipo de entidad, la condición de autor, artista o productor, o derechohabiente de ellos. Nuestra ley deja clara dicha disposición en el art. 118 de ley citada primer párrafo.

d) Muchas legislaciones prohíben la expulsión de miembros, u obligan a la entidad a aceptar la administración de los derechos que le sean encomendados, de acuerdo con su objeto y fines. En Guatemala la ley de la materia en su art. 119, establece que los socios no podrán en ningún caso ser expulsados, sin embargo podrá acordarse la suspensión de los derechos sociales con el 75% de los votos representados en la sesión de la asamblea general en la que se tome el acuerdo; esto no implica la privación o retención de derechos económicos o percepciones.

En cuanto a lo establecido en la ley se trata de que el socio excluido, pierda sus derechos societarios, como el de voz y voto en las asambleas, el de elegir y ser electo en cargos directivos o de fiscalización, pero conserva su condición de administrado. Esto es algo que deben

contemplar los estatutos al establecer las condiciones para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

e) En los casos de entidades con facultades exclusivas de administración de derechos, la obligación de asumir la gestión de los derechos que se le confien es todavía mayor, incluso de aquellos titulares que no deseen pertenecer a ella como miembros. Nuestra ley establece que las sociedades de gestión estarán obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados, art. 118. último párrafo, ahora bien la ley en este sentido es clara al establecer que deben ser asociados, si se pretende que administren derechos de todo tipo debe establecerse en los estatutos la clase de derechos y el género de explotación que conforman su fin asociativo, por ejemplo, si se constituye para administrar los derechos económicos de los autores, o para ejercer las mismas funciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes; si en el marco del derecho de autor se limita a un género creativo específico o a determinadas formas de utilización, esto con el objeto de que quienes soliciten ser administrados contemplen la finalidad con la que ha sido creada la entidad a la que se acerquen, esto

independientemente de que deseen ser socios o simplemente administrados. Esto no descarta que puedan existir organizaciones mixtas que protejan diferentes derechos, pero en los países centroamericanos aún no se ha dado.

f) La entidad administra también los derechos de quienes no pertenecen a ella, como los de autores, artistas o productores extranjeros con cuyas sociedades mantenga contratos de representación recíproca. En Guatemala reciben el mismo trato los socios extranjeros que los nacionales siempre que existan acuerdos de reciprocidad con sociedades extranjeras. Tal aspecto se contempla en el art. 115, incs; d. y e.), así como en el segundo párrafo del artículo 118, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por lo que no ofrece mayor comentario.

g) No existe un fin lucrativo, pues no hay ganancias ni reparto de utilidades, ya que la entidad sólo puede retener un porcentaje de lo recaudado para sostener sus gastos de administración y cumplir otros objetivos como la protección social de sus miembros. Tal disposición ha sido ampliamente discutida en el presente trabajo y se contempla en el

artículo 113 primer párrafo de la ley guatemalteca, sin embargo es importante hacer notar que en los estatutos debe establecerse el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso pueden ser objeto de reparto entre los socios, esto no solamente aclara la naturaleza jurídica de estas organizaciones como fue visto, sino que también evita la constitución de alguna entidad con el propósito de disolverla, una vez que ha acrecentado su patrimonio.

h) La distribución de las remuneraciones no está en función del número o la importancia de las obras, interpretaciones o producciones cuya administración se le confie a la entidad, sino a los que se deriven de su utilización. Situación que se encuentra regulada en el artículo 123 de nuestra ley, y al respecto podemos agregar que las asociaciones propiamente dichas no tienen fines de lucro, aunque para el cumplimiento de sus fines desarrollen actividades económicas; no reparten utilidades por que no las hay, ni siquiera a los miembros que hayan entregado bienes a la entidad; no exige aportes a capital; son generalmente organizaciones abiertas, a las que pueden ingresar todas

las personas que reúnan los requisitos estatutarios, y en general tiene un fin distinto al de distribuir ganancias.

Si analizamos las características de las entidades de gestión colectiva, podemos concluir que se trata de asociaciones para la defensa de los derechos de sus asociados (o de los afiliados a las organizaciones extranjeras, de la misma naturaleza, con las cuales se mantengan convenios de reciprocidad), y en especial la fijación de aranceles y la recaudación y distribución de las remuneraciones correspondientes a la explotación de las obras, prestaciones artísticas o producciones cuyos derechos administran.

No debe obviarse, que para un sector de la doctrina, como bien lo cita Hung Vaillant Francisco "Las entidades de gestión colectiva o asociaciones en el sentido del derecho común, son asociaciones *sui generis*, que deben ser objeto de una regulación detallada". (26)

Una situación de la que no podemos dejar de señalar es la que establece la Ley de derechos de autor y derechos conexos de Guatemala en su artículo 113 segundo párrafo al establecer que las sociedades de gestión colectiva

(26). Hung, Vaillant Francisco. "Algunos aspectos de las entidades representativas de los autores", en revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. No. 33, 1967, p.61

estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual; la misma ley en su artículo 137, disposiciones transitorias establece que el Ministerio de Economía transformará el actual registro de la Propiedad Industrial en el Registro de la Propiedad Intelectual; a la fecha se ha presentado el proyecto del Acuerdo Gubernativo que establece el referido Registro, al Ministerio de Economía, y hasta que no sea emitido el mismo no entrará en funciones.

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

3.1 ANALISIS DE LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

A través del estudio que hemos realizado en los anteriores capítulos del presente trabajo, se ha observado el proceso evolutivo que han sufrido los derechos de autor a través del tiempo, cambios que ha propiciado la sociedad con sus adelantos y necesidades, y dentro de ese proceso de cambio del derecho encontramos a las entidades de gestión colectiva como uno de los medios de protección a los derechos de autores y derechos conexos. Latinoamérica no ha sido la excepción y se ha incorporado a la defensa de los derechos antes descritos tal y como lo manifestaremos a continuación.

En Guatemala, como ya vimos no existe en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos una definición de lo que es sociedad de gestión colectiva, únicamente establece quienes pueden constituir las, tal situación se evidencia de la misma manera en legislaciones como la panameña.

salvadoreña, hondureña y venezolana, añadiendo que se pueden crear entidades de gestión colectiva para la protección de los derechos patrimoniales reconocidos en las respectivas leyes. De la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas de Costa Rica y del Código Civil de Nicaragua, únicamente diremos que son las menos desarrolladas y no contemplan a las sociedades de gestión colectiva dentro de su legislación, por lo que no se hará mención de las mismas en el transcurso del presente capítulo.

Sin embargo existe una ley que sí ofrece un concepto de lo que es la sociedad de gestión colectiva, y es la Ley Federal de Derechos de Autor y Derechos Conexos de México, la que en su artículo 192 literalmente dice: “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros...”, (27) tal disposición debería ser tomada en cuenta en nuestro país para proponer una reforma a la ley o bien contemplarlo dentro del reglamento de la ley, el cual se encuentra en fase de estudio para su aprobación.

(27) Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Derechos de Autor. México, diciembre de 1996. P. 59.

En cuanto a la naturaleza jurídica, podemos decir que en Guatemala, según se infiere de lo estipulado en el artículo 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos el cual literalmente dice: “Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro, para la defensa de los derechos patrimoniales, reconocidos en la presente ley. Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones establecidas en esta ley y sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual”, (28) se ha adoptado el modelo de entidad de gestión colectiva de derecho civil privado, por cuanto se trata de una organización de base asociativa sin fines de lucro; razón que la deja fuera de toda posibilidad de ser considerada como una entidad mercantil. En tal sentido las legislaciones panameña, mexicana, venezolana, tienen la misma naturaleza al considerarlas como entidades que se crean sin fin lucrativo y aunque tengan un interés público como manifiesta la legislación mexicana en el último párrafo del artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor y Derechos Conexos,

(28) Congreso de la República. op. cit. p. 26

pertenece al derecho privado pues el Estado al igual que en Guatemala sólo es un ente supervisor. Tal postura es una de las más usadas tal como lo recomendara el Comité Internacional de Expertos convocado por la OMPI y UNESCO para redactar un proyecto de estatutos tipo para las sociedades autorales, por lo que debe satisfacernos el estar trabajando para mejorar en la protección de tales derechos, pues nuestra legislación se encuentra regulando adecuadamente una materia de aplicación y relevancia internacional.

Por su parte la Nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador difiere de tal naturaleza pues en su artículo 103, establece que las entidades de gestión colectiva pueden constituirse bajo cualquiera de las clases de sociedades que regula el Código de Comercio. La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 141-93 de Honduras no especifica como pueden constituirse las entidades de gestión colectiva.

Al referirnos al objeto social de las entidades de gestión colectiva, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala; el artículo 97 de la Ley 15 de 1994 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá; el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor de México: el artículo 45,b; de la Decisión 351, y artículos

27 (2) y 29 (2) del Reglamento de la Ley Sobre derechos de Autor y Derechos Conexos de Venezuela; artículo 136 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 141-93 de Honduras y el artículo 100, de la Nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador, encontramos que todas convergen en propugnar por la defensa de los derechos patrimoniales de los reconocidos por la ley, de sus asociados o representados o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

Guatemala, El Salvador, Honduras, México, Venezuela y Panamá, coinciden en que debe existir un mecanismo de recaudación y fiscalización que permita a los asociados defender sus derechos patrimoniales, ya sean asociados nacionales o extranjeros, de igual manera se establece que el reparto de los derechos recaudados se efectuará entre los titulares de los derechos administrados. De las legislaciones anteriormente citadas, a excepción de la hondureña, ha surgido la necesidad de establecer en la ley los requisitos que deben cumplir los estatutos de las entidades de gestión colectiva que se constituyan, esto con el afán de dejar claros los aspectos de constitución, funcionamiento, atribuciones, obligaciones y fiscalización, instituyendo como regla que debe ser aceptado como miembro de la sociedad cualquier titular

de derechos protegidos por la respectiva ley. Al respecto, la Ley Federal mexicana es más amplia en el sentido de contemplar que "las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán libremente afiliarse a ella o no; así mismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad"; las sociedades no pueden intervenir en los cobros de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual; tal aspecto debería ser contemplado en la ley guatemalteca, pues existe una laguna en ese sentido y es necesario tomarlo en cuenta al aprobarse el reglamento de la ley.

Otros aspectos a tomar en cuenta que no regula la ley guatemalteca, son las sanciones administrativas, ya que el régimen de supervisión carece de sentido si la autoridad administrativa competente para la supervisión no tiene facultades para sancionar en casos de incumplimiento. Por su parte la ley venezolana y su reglamento contemplan en forma específica qué tipo de amonestaciones puede aplicarse a las sociedades de administración colectiva y son: "amonestación, multa, suspensión de actividades, cancelación del permiso de funcionamiento; entendiéndose la amonestación como verbal o

escrita, privada o pública". La ley mexicana también lo contempla pero dentro de las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así mismo lo hace la ley panameña a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, siendo exactamente las mismas que las contempladas en la ley venezolana. Por lo antes expuesto es importante que se reforme la ley para incluir un apartado que contemple tales sanciones, o en su defecto se incluya dentro del reglamento de la ley, en virtud de que una ley sin sanciones es una ley inoperante.

Por último vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala en el cual se establece que "las acciones civiles derivadas de los derechos patrimoniales, se tramitarán en la vía sumaria. La determinación de los daños y perjuicios, en su caso, se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial." En primer lugar, como bien lo establecen las leyes de Venezuela, México y Panamá, deben resolverse tales diferencias a través del arbitraje, pues el tipo de derecho que se protege así lo requiere; sin embargo en Guatemala resultaría difícil en virtud de que el Registro de la Propiedad Intelectual no es una entidad autónoma como ocurre en México, si no que depende del Ministerio de Economía, por lo que podría quedar como una

elección de las partes recurrir al arbitraje o a la vía sumaria (debería ser más técnica la redacción del artículo ya que el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 229 establece que se trata de juicio sumario, no por la vía sumaria); en segundo lugar el procedimiento para deducir daños y perjuicios no se encuentra establecidos en la Ley del Organismo Judicial, ya que tal deducción se encuentra establecida en el Código Procesal Civil por medio de un juicio ordinario por lo que es recomendable reformar este artículo o suprimirlo y establecer el arbitraje como una opción de solución de conflictos para las sociedades y sus asociados y administrados.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LO REFERENTE A LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Como bien cita Felipe Rubio a Lipszyc, Delia, anteriormente los países que dictaron leyes internas en materia de derechos de autor, estaban preocupados básicamente por la utilización y protección de las obras de sus nacionales, esto en razón de dar protección al espíritu de las obras y a la necesidad de protección de los autores en todos los territorios donde su obra pudiera utilizarse, tal situación llevó a los gobiernos a plantearse la

posibilidad de establecer mecanismos de protección. Así también con la revolución tecnológica, con el advenimiento de la fotografía, la grabación sonora y la radiodifusión, se desató un gran movimiento de obras de unos países a otros y no existía normatividad suficiente que otorgara protección de los autores nacionales en otros países. Por ende los gobiernos suscribieron tratados bilaterales, los cuales se concretaron en el Convenio de Berna, que desplazó a los tratados bilaterales.

Los países centroamericanos se han adherido en materia de derechos de autor y derechos conexos a convenios multilaterales como el Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, (Acta de París del 24 de septiembre de 1979) 'Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1995'. La Convención de Roma, sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, (Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961). La Convención Universal sobre Derechos de Autor.

En el ámbito continental han impulsado las convenciones multilaterales del sistema interamericano: El primer Tratado de Montevideo sobre Propiedad

Literaria y Artística, la convención de México, la Convención de Río de Janeiro, la Convención de Buenos Aires, el Acuerdo de Caracas, la Convención de la Habana, el Segundo Tratado de Montevideo y la Convención de Washington, las cuales constituyen el mejor antecedente de la disposición a la protección legal de los derechos de Propiedad Intelectual por parte de los países del Continente Americano, o como dice Carlos Villalba “en esas vetustas expresiones del derecho internacional privado de autor, encontramos la base de los cuerpos legales contemporáneos”.

Respecto a los acuerdos mencionados encontramos que el artículo 3 del Convenio de Berna establece criterios para los autores en el sentido de que se protege a los autores nacionales de los países de la Unión, por sus obras publicada o no; los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países; dicha protección se establece de manera general para los autores en el convenio de Berna y nuestra ley en el artículo 2 la integra para dejar clara que la ley se aplica igualmente a nacionales y extranjeros, haciendo la salvedad más adelante que dicha protección dependerá de la reciprocidad que exista con los países que lo contemplen.

Así mismo, el artículo 2 de la Convención de Roma se establece que los nacionales y extranjeros deberán recibir el mismo trato y protección de sus derechos, y en la sociedad de gestión colectiva que contempla la ley de Guatemala se deja claro dicho concepto, tal y como lo podemos observar en los capítulos anteriores.

Haciendo una comparación con lo que establece la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala con los tratados internacionales es notable apuntar el hecho de que en su mayoría los artículos de nuestra ley son complementados por el articulado del Convenio de Berna.

Como bien se hace mención Edwin Melini (29), la problemática de la globalización y los mercados comunes, ha generado la necesidad de amortización legislativa, de tal manera que los sistemas internacionales, regionales, constitucionales, legislación ordinaria y reglamentaria se armonicen dentro de la nueva dogmática internacional. Como parte de todos esos avances debemos mencionar los acuerdos que se han integrado para brindar un mejor desarrollo de los tratados y convenciones ya existentes. Entre otros podemos mencionar:

(29) Melini Edwin, op. cit. p.29

El Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 1995. Este acuerdo fue concertado en Ginebra el 22 de diciembre de 1995 y entro en vigor el 1 de enero de 1996. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Este Acuerdo constituye el anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por la que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de la OMC), que fue concertado el 15 de abril de 1994, y entro en vigor el 1 de enero 1995. El Acuerdo sobre los ADPIC es obligatorio para todos los miembros de la OMC.

Disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Mencionadas en los Acuerdos sobre los ADPIC. En este acuerdo se da una definición más amplia de lo que se entiende por Propiedad Industrial, llegando a extenderse a los productos fabricados y naturales como, los vinos, granos, hojas de tabaco, etc.

Disposiciones del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos integrados (1989), el cual se incluye en el artículo 35 y en otras disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

El entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (1994). El Acuerdo General sobre los Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

Si se analiza en un escenario global encontraremos que todos los países, están en un contante proceso de negociación para incorporarse a estos sistemas. Cuando se dice que están negociando es porque tienen una normativa constitucional que tiene que ser armonizada con esta legislación. Sin embargo, no tienen elección porque si quieren participar en la apertura económica del mundo, donde la mayoría de los países ya están y exigen que los países restantes se incorpóren, entonces tienen que ratificarla. Esto por supuesto no se establece en detrimento de lo establecido en leyes internas por lo que se da la opción a los países de adaptar estos Acuerdos a la realidad social que se viva en cada uno de ellos. Así pues debemos comprender que los ADIPC son una base de protección que debe adecuarse a la realidad de cada país como lo expresamos anteriormente, pero no podemos quedar al margen de los progresos internacionales ya que a través de la integración de los mismos podemos alcanzar beneficios hacia el desarrollo.

CONCLUSIONES

1. Inicialmente imperaba en materia de derechos de autor y derechos conexos la gestión individual, pero con el desarrollo de la tecnología empezó a fortalecerse la gestión colectiva de estos derechos, llegando a ser un sistema por medio del cual el titular de dichos derechos encarga a la gestión colectiva la protección y goce efectivo de sus derechos.
2. La sociedad de gestión colectiva en la nueva Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contiene deficiencias técnicas que reflejan una insuficiente regulación de esta institución, comprobándose la hipótesis que se generara al inicio del presente trabajo.
3. Del análisis comparativo de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala con otras legislaciones se infiere la necesidad de modificar dos artículos y agregar uno, en lo que se refiere a las sociedades de gestión colectiva, con el propósito de mejorar la protección que persigue

cumpléndose de esta manera con los objetivos propuestos al iniciar ésta investigación.

4. En Guatemala se da la administración colectiva a través de una asociación privada de carácter civil, que se constituye sin ánimo de lucro, regida por las disposiciones de la ley de la materia y sus estatutos, que está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado a través del Registro de la Propiedad Intelectual.
5. El objeto de las entidades de gestión colectiva es defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.
6. Los Tratados Internacionales son la base para desarrollar en cada país una Ley específica de protección a los derechos de autor y derechos conexos, la cual deberá adaptarse a la realidad social y política de los países; así pues se hace necesario la integración de nuestra legislación a dichos tratados para poder alcanzar el desarrollo.

7. Los titulares extranjeros de derecho de autor o derechos conexos que sean representados por una organización de gestión colectiva, deben disfrutar en todos los aspectos del mismo trato que los nacionales.

8. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos de quienes los soliciten sean o no afiliados, igualmente los titulares de derechos pueden solicitar la administración de los mismos y ser ellos quienes se encarguen del recaudo de sus regalías.

RECOMENDACIONES

1. Del análisis de la Ley de derechos de autor y derechos conexos de Guatemala se infiere la necesidad de incorporar a la misma una definición de lo que es sociedad de gestión colectiva, ya que en la ley precitada se ha omitido tal punto.
2. Seria recomendable reformar el artículo ciento trece de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala en el sentido de omitir utilizar indistintamente los términos sociedad y asociación, ya que como se pudo observar a través del estudio realizado son conceptos diferentes.
3. Que se elabore el reglamento de la Ley de derechos de autor y derechos conexos de Guatemala, aclarando o reglando en el mismo aspectos que en la ley han quedado ambiguos.

4. Que se incluya dentro de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el arbitraje como un medio de solucionar las diferencias en las asociaciones de gestión colectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

A. LIBROS DE TEXTO:

1. Cabanellas, Guillermo; DICCIONARIO DE DERECHO USUAL; Editorial Heliasta S.R.L.; Argentina, 1976.
2. Delgado Porras, Antonio; DE LAS ENTIDADES DE GESTION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY; Edersa; 1995.
3. Lipszt, Delia; DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS; Unesco; Argentina, 1993.
4. Ossorio, Manuel; DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES; Editorial Heliasta S.R.L.; Argentina, 1974.
5. Schuster, Santiago; HISTORIA DE LA GESTION COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS EN AMERICA LATINA; Argentina, 1990.
6. Viteri, Ernesto R; LOS CONTRATOS EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO; Serviprensa Centroamericana de Guatemala; Guatemala, 1992.
7. Baylos Corroza Hermeregildo; TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL. PROPIEDAD INDUSTRIAL, PROPIEDAD INTELECTUAL; Editorial Civitas, S.A.; Madrid 1978.

B. TESIS, REVISTAS Y PUBLICACIONES VARIAS:

1. ADMINISTRACION COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, DOCUMENTO DE LA OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual); Ginebra, 1994.
2. Fariñas, José Rafael; TECNICAS PARA FISCALIZAR, LICENCIAS Y RECAUDAS.
3. INTRODUCCION A LA GESTION COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual); Ginebra, 1998.
4. Macdonal Castillo, Karen M: CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; Universidad Rafael Landivar; Guatemala, 1997.
5. Memorias del III Congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos; Uruguay, 1996.
6. Seminario sobre la Tutela de la Propiedad Intelectual Organizado por CERLAC y SIECA; Guatemala, 1998.
7. Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Ginebra, 1996.
8. Seminario sobre Nuevas Tendencias en la Biotecnología de la Industria Alimentaria y sus Efectos en la Sociedad y el Medio Ambiente; Magna Terra editores, Guatemala, agosto de 1998.

C. LEGISLACION:

1. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto del Congreso de la República número 33-98.
2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
3. Convención de Roma, sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961.
4. Honduras; Decreto 141-93. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
5. Costa Rica; Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Número 6683 del 14 de octubre de 1982.
6. Nicaragua. Código Civil de Nicaragua.
7. Panamá, Ley 15 de 1994 Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.
8. México, Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1996.
9. El Salvador, Nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual del Salvador, julio de 1993.
10. Venezuela, Decisión 351, la Ley sobre Derechos de Autor y su Reglamento.

ANEXO

DECRETO NUMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte;

CONSIDERANDO:

Que se debe dotar a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de normas claras y dinámicas, con el objeto de que la aplicación de la misma sea de fácil entendimiento, por lo que se hace necesario introducir las reformas que la práctica aconseja para tal fin;

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con tales necesidades de aclarar la norma, es conveniente introducir a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, las modificaciones que faciliten el entendimiento, desarrollo y aplicación de las sociedades de gestión colectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, decreto número 33-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 113, el cual queda así:

Artículo 113. Concepto. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sociedad de gestión colectiva, a las asociaciones civiles de carácter privado sin fines de lucro, las cuales se constituirán bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros.

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 113 bis, el cual queda así:

Artículo 113 bis. Podrán constituir asociaciones de gestión colectiva, los titulares de derechos de autor y derechos conexos, para la defensa de los derechos patrimoniales, reconocidos en la presente ley. Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones establecidas por esta ley y sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

Solamente las asociaciones de gestión colectiva constituidas y registradas conforme a las disposiciones de esta ley, pueden ejercer las atribuciones que la misma señala.

ARTICULO 3. Se reforma el primer párrafo del artículo 133, el cual queda así:

Artículo 133. Las acciones civiles derivadas de los derechos reconocidos en esta ley caducan en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento de la contravención o violación del derecho de autor, y se tramitarán en juicio sumario. La determinación de los daños y perjuicios, en su caso se hará por el procedimiento de los incidentes establecido en la Ley del Organismo Judicial.